

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª Instancia – Verbal – 760013103009-2020-00221-00

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

La parte actora no concreta el valor de sus pretensiones (condena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales) argumentando para ello que, se debe hacer la condena en abstracto en razón que se encuentra en trámite la calificación de las secuelas del demandante Juan David Murillo Zuleta, situación que no permite al despacho establecer la cuantía de la demanda; obviando además, presentar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual es obligatorio para esta clase de demanda, situación que debe ser corregida.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JUAN DAVID MURILLO ZULETA Y SILVIA MARIA ZAPATA MILLAN**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores de edad **MARIA ALEJANDRA MURILLO ZAPATA** y **SAMUEL DAVID MURILLO ZAPATA**, **JHON JAIRO MURILLO SANCHEZ** y **LILIANA ZULETA VILLA** en contra de **OLIVER OSORIO MONTOYA, GILBERTO CRUZ BARRIOS, TAX URBANOS JAMUNDÍ LIMINTADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones que dan cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Danna Satizabal Perlaza, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1c4b126082886482f569b8254246bd311b9704cce374c0f37e201f3296c84d

Documento generado en 10/02/2021 03:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Extinción de servidumbre (2021-00002)

A través del escrito anterior y sus anexos, la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar lo anotado como defecto al libelo demandatorio, pero en sentir del despacho no lo logra totalmente debido a lo siguiente:

A.- De conformidad a lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., se deben aportar los certificados de tradición, tanto del predio dominante, como del predio sirviente y eso lo pidió el juzgado pero sólo se aportó un certificado de tradición, que, según la memorialista corresponde al predio del demandante y en cuanto al predio del demandado, indica que el mismo no tiene matrícula inmobiliaria, pero en sentir del despacho esta última afirmación no es suficiente, ya que la norma en cuestión exige la aportación de los dos certificados a fin de que se puedan citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

B.- Con base en la misma norma, el juzgado solicitó que se aportara el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, pero ello no se cumplió y lo que sobre el particular dice la apoderada judicial demandante con el fin de subsanar, no es de aceptación para el juzgado, toda vez que, para poder declarar la extinción de una servidumbre, que es lo aquí pretendido, se debe acreditar que dicha servidumbre existe, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- RECHAZAR la demanda que sobre extinción de servidumbre propone Ever Gerardo Simales Martínez contra GUSTAVO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL

2º.- Se autoriza a la parte demandante el retiro virtual de la demanda, a fin de que sea sometida a reparto nuevamente. También se ordena el archivo virtual del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6f0ca20f0113bbcdaa746dd002855c31eccc3949a10ac9d28314bbaad9e3ae

Documento generado en 10/02/2021 03:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2021-00003-00**

Santiago Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por el **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Luís Felipe González Guzmán**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

4.- AUTORIZAR a las doctoras **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE**, **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE** y **LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA**, para revisar el expediente y sus notificaciones, retirar oficios, despachos comisorios, edictos, desgloses, y retirar la demanda en caso de ser necesario etc., bajo la responsabilidad del abogado **Luís Felipe González Guzmán**.

5.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2324a2f4a5ac9bb9ce2572aa8574ed201c1ed296c28c8b92db0732088ac2c6f9

Documento generado en 10/02/2021 03:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**